



Al contestar cite Radicado 2025111001959891
Fecha: 24-07-2025 16:15:46
Destinatario: ORDEN SECUENCIAL DE PAGOS OSP
Consulte su trámite en:
<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>
Código de verificación: 8UAVJ



Bogotá D.C.

Señor
ELIECER CAMACHO BRAVO
Sin dirección.

ASUNTO: Comunicación, reclamación que conforma el Turno cuatrocientos treinta y cinco (435), del Orden Secuencial de Pagos; Titular, ELIECER CAMACHO BRAVO, cédula de ciudadanía No. 6.156.909.

Respetado Señor Camacho:

En atención a la competencia asignada al Ministerio de Salud y Protección Social, para resolver las reclamaciones no pensionales presentadas por ex servidores públicos de la liquidada empresa Puertos de Colombia, establecida en el Decreto Ley No. 4107 de 2011, artículo 63, inciso segundo, parte final, que dispone: *“Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social”*, en concordancia con lo señalado en el inciso tercero ibidem que establece: *“El orden secuencial de que trata el artículo 3° del decreto 1211 de 1999, se dividirá entre obligaciones laborales y pensionales y se resolverá respetando el orden secuencial adoptado por el Grupo... Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia”*. De manera atenta me permito informarle:

El Decreto No. 1211 de 1999 reglamentó el Decreto No. 1689 de 1997, artículo 6 y, al efecto, reguló la autorización y ordenación del pago de prestaciones y obligaciones laborales a cargo de Puertos de Colombia, reconocidas por la misma empresa o por **FONCOLPUERTOS**, y la ordenación del pago de las que fueron reclamadas a los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, luego de la Protección Social; y al hoy de Salud y Protección Social por ex servidores públicos de la liquidada empresa.

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043
Resto del país: (+57) 01 8000 960020

Página | 1



En cumplimiento a lo normado en el citado Decreto, el entonces Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, conformó el **Orden Secuencial de Pagos** para la revisión de las solicitudes fundamentadas en conciliaciones, sentencias, mandamientos de pago y resoluciones que ordenaron el pago de tales títulos.

Dicho Orden fue conformado con las Resoluciones 000089 y 000232 de 2001, 001370 de 2007, 001034 de 2010, 001564 de 2011 y 00000031 de 2022, publicadas en los diarios oficiales 44.337 y 44.418 de 2001, 46.889 de 2008, 47.832 de 2010, 48.291 de 2011 y 52.012 de 2022, respectivamente, las cuales establecen el orden en que serán revisadas las solicitudes de pago.

A efectos de garantizar los principios del debido proceso y de la doble instancia, el Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 004922 de 27 de noviembre de 2017, determinando en el artículo cuarto, parte segunda, numeral 1. *“Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconozcan, rechacen, suspendan o nieguen derechos derivados del pago de obligaciones no pensionales que conforman el pasivo laboral de la extinta Empresa Puertos de Colombia, aplicando en su integridad el procedimiento excepcional contenido en los artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10° y 11° del Decreto No. 1211 de 1999, según lo señalado en el artículo 63 del Decreto Ley No. 4107 de 2011”.*

En cumplimiento de lo anterior, se procede a estudiar las reclamaciones con radicados **720369** del 27 de agosto de 1997 y **23025** del 11 de noviembre de 1999 incoadas por EDGARDO CAICEDO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.151.649 y tarjeta profesional 9286 del C.S de la J, en representación del titular del turno, sustentadas en **Sentencia del 1 de agosto de 1995**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura y **Sentencia 435 del 10 de agosto de 1995**, expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, sin que se aportaran las mismas junto a las señaladas reclamaciones, así como **tampoco se observa poder otorgado al togado para actuar en representación del titular.**

Como quiera que, **NO CUMPLE** con los requisitos de que trata el Decreto No. 1211 de 1999, artículos 6° y 8° que a continuación se puntualizan:

“Artículo 6°

1. *La identificación del reclamante.*
2. *La mención completa de los elementos del vínculo laboral que funda su pretensión.*
3. *Presentación personal por el interesado o, en su defecto, por su apoderado, ante la oficina de radicación del Grupo Interno de Trabajo*



para la gestión del pasivo social de la Empresa Puertos de Colombia o ante las autoridades del trabajo del domicilio del solicitante.

4. Indicación precisa de la prestación o derecho que se reclama; del monto estimado por el solicitante, acompañado de las bases de la estimación; del período a que corresponde la reclamación cuando este factor sea relevante para la determinación del derecho; y de las normas convencionales o legales que dan origen a la pretensión.

5. La manifestación, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado por la suscripción del respectivo escrito, de que la prestación o derecho reclamados no han sido anteriormente materia de reconocimiento o de pago por parte de la administración, o de decisión desfavorable de autoridad competente, y de que no existe otra reclamación pendiente al respecto. En el caso de que la reclamación pretenda el complemento o adición de reconocimientos anteriores, la declaración, con la misma solemnidad, del monto reconocido o pagado previamente y la del período a que hubiere correspondido, si este factor fuere relevante.

Artículo 8º. *Cuando se pretenda el pago de obligaciones contenidas en acto de conciliación extraprocesal celebrado ante el inspector de trabajo o juez, el solicitante deberá presentar la copia auténtica del acta de conciliación y además acreditar los siguientes requisitos específicos:*

1. Poder con que hubieren actuado los representantes de las partes, en su caso.

2. Los documentos que hubieren servido de base a la determinación de las pretensiones conciliadas, entre ellos:

Los salarios, prestaciones o indemnizaciones que fueron materia de la conciliación.

El tiempo de duración de la relación laboral indicando la fecha de inicio y terminación de la misma. El salario base para la liquidación y los períodos objeto de la reclamación, así como la indicación precisa de los hechos concretos que lo fundan.”

Bajo estos preceptos y en observancia de que los títulos que cimientan estas reclamaciones recaen sobre unas sentencias, se hace necesario indicar que **en caso de aportar un título correspondiente a un fallo judicial, en el que haya sido condenada la Nación, deberá allegar copias auténticas de la sentencia debidamente ejecutoriada por la cual se surtió el grado jurisdiccional de la Consulta**, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, artículo 69, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia SU-962 de 1999 de la



Honorable Corte Constitucional. **Igualmente, si se allega mandamiento de pago, se deberá aportar el (los) título (s) que sirvió (eron) como base de ejecución, constancia de ejecutoria del título, si hay lugar a ello,** con constancia de la Inspección o despacho judicial respectivo, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, a efectos de resolver la reclamación citada.

Una vez recibidos los documentos respectivos y/o subsanadas las deficiencias ya señaladas, aquellos se agregarán al turno correspondiente, el cual será resuelto conservando el mismo orden de precedencia al momento de su conformación, de acuerdo con lo previsto en el Decreto No. 1211 de 1999, artículo 3º, advirtiéndose desde ahora que lo aquí dispuesto no interrumpe los términos de prescripción, según lo normado en el artículo 6 *Ibidem*, párrafo.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 1211 de 1999, artículo 9, se **RECHAZAN**, las reclamaciones con radicados **720369** del 27 de agosto de 1997 y **23025** del 11 de noviembre de 1999; en armonía con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17, se **CONCEDE** al aludido titular, el término de un (1) mes, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha de recibo de la presente, para que se subsanen las deficiencias ya reseñadas en relación con la solicitud de pago.

Por último, y en lo atinente a la notificación de la decisión aquí tomada, es de indicar que revisadas las bases de datos con que cuenta el Ministerio, suministradas por el Consorcio Fopep, con relación a los ex portuarios de Puertos de Colombia, se evidenció que el señor ELIECER CAMACHO BRAVO, como causante de la pensión a él reconocida estuvo activo en la nómina de pensionados, hasta junio de 2017. En consecuencia, por no contar con dirección de notificación, se deberá notificar al titular del turno en mención, sus herederos indeterminados, o a quien demuestre interés en la causa, a través de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, en la Sección “Normativa” – “Notificaciones por Aviso”.

Agradecemos que sus comunicaciones nos sean remitidas a la dirección digital **correo@minsalud.gov.co** y a su vez que nos suministre una dirección de correo electrónico que permita agilizar el contacto con este Ministerio. Quedamos atentos a suministrar cualquier información adicional.

Atentamente,



Documento firmado
digitalmente por Hugo
Alejandro Gómez Ch.

HUGO ALEJANDRO GÓMEZ CHACÓN
Coordinador Entidades Liquidadas
Dirección Jurídica

Elaboró: **OROJAS**
Aprobó: **HGOMEZ**

Fecha de publicación en página Web MinSalud:

Fecha de retiro del aviso:

Firma: _____